

cuenta la responsabilidad cuando con motivo de este auto se causa un daño, ni el art. 806 del Código de Procedimientos Federales se refiere á los autos de suspensión, sino á las sentencias que deben conceder ó negar el amparo.»

«No sólo existe esta diferencia, continuaba diciendo el mismo representante, entre las sentencias de amparo y los autos de suspensión, sino otra igualmente importante. La sentencia de amparo tiene por objeto amparar al quejoso contra un acto arbitrario de la autoridad; pero no debe hacer declaración sobre los daños y perjuicios engendrados por ese acto arbitrario; de manera que los daños y perjuicios á que se refiere el art. 806 de dicho Código, son los que ha causado la autoridad responsable; pero tratándose de daños que se originan del auto de suspensión, estos son daños procedentes de un acto del quejoso, que no se rigen por el art. 806, porque si bien el art. 102 de la Constitución implícitamente prohíbe que en las sentencias de amparo se contenga algo que implique la responsabilidad de la autoridad en materia de daños y perjuicios, no contiene nada que prohíba, cuando se trata de la suspensión del acto reclamado, exigir al quejoso la reparación del mal que causó con su temeridad y mala fe, al pedir y obtener un auto de suspensión improcedente en derecho. En efecto, la suspensión del acto reclamado ya no se relaciona con el fondo de la cuestión sino con el procedimiento; y en cuanto á los procedimientos y formas del orden jurídico que deben seguirse en el amparo, la Constitución no pone ningún límite, y por tanto, la ley, en materia de suspensión, puede determinar lo que crea conveniente, fijar las consecuencias jurídicas de las resoluciones que en este punto se pronuncien, y exigir la responsabilidad para el caso de que indebidamente se suspenda el acto reclamado y se cause daño con la suspensión.»

No obstante las razones alegadas, la Suprema Corte, después de una larga discusión, en la audiencia del día 21 de Junio de 1890, por mayoría de votos, confirmó el auto dictado por el Juez de Distrito de Zacatecas, en el cual declaró que

no era de accederse á la petición del representante de la Compañía de Veta Grande. Así terminó este incidente, que por su novedad llamó justamente la atención del público, y que el mismo que lo promovió calificó de raro y excepcional, creyendo que por primera vez se promovía ante los tribunales federales.

Hemos copiado íntegros los párrafos transcritos porque en nuestro concepto, si bien por otros fundamentos puede sostenerse la resolución de la Suprema Corte, es fuera de duda que los arts. 102 de la Constitución y 806 del Código de Procedimientos se refieren á los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, y que por lo mismo no resuelven la dificultad, la cual sólo podría resolverse por los principios generales de la Jurisprudencia. No será difícil que el mismo caso vuelva á presentarse, y entonces podrá invocarse como precedente la ejecutoria que hemos citado.

CAPITULO VIII.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

La tramitación de los juicios de amparo es bastante sencilla y está claramente expuesta en la sección IV del capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles Federales, á cuyo estudio vamos á dedicar las siguientes líneas. Sin embargo, hay algunas cuestiones prácticas que se relacionan con el procedimiento, que no carecen de interés, y que cuidaremos de proponer á nuestros lectores.

Comenzaremos, pues, por repetir lo que ya dijimos antes, esto es, que el procedimiento en el juicio de amparo debe ser escrito y no verbal, pues si bien es cierto que no hay precepto expreso en el Código que así lo ordene, se deduce lógicamente de varios de sus preceptos, en los cuales se hace mención de los escritos y copias que deben presentarse. Así lo

ha resuelto alguna vez, según recordamos, la Suprema Corte de Justicia.

La tramitación que se sigue es breve y expedita, y la expondremos en pocas palabras, reservando para después las observaciones que nos ocurran.

Quiere el Código que el juez, al recibir una demanda de amparo la examine atentamente, y si no encuentra en ella motivos de improcedencia manifiesta, lo cual le autorizaría á desecharla de plano, la tenga por presentada y pida informe con justificación á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratarse de ejecutar el acto reclamado.

Este informe debe ser rendido en el término de tres días, que el Juez podrá ampliar según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones. En la nota oficial en que se pida el informe, se transcribirá íntegro el escrito de demanda de amparo, debiendo advertirse que la omisión por parte de la autoridad responsable en dar el informe que se le pide, establece según la ley la presunción de ser cierto el hecho violatorio de garantías, mientras no se pruebe lo contrario.¹ Esta última disposición del Código vigente no se encuentra en las leyes anteriores.

Recibido el informe de la autoridad responsable ó vencido el término en que debió darlo sin que lo haya remitido, el Juez mandará que se dé vista al Promotor Fiscal, para que en el término de tres días pida lo que corresponda conforme á derecho.²

Si hubiese necesidad de probar algunos hechos, se concederá para este efecto, un término común que no pase de ocho días, que podrán ampliarse según las distancias, sin que pueda exceder de un mes; y sólo en el caso de recibirse pruebas en el extranjero, se extenderá hasta cuatro meses.

La prueba se estima necesaria:

1º Cuando á juicio del Juez fuese necesario esclarecer algunos hechos;

¹ Arts. 899 y 900 del Código.

² Art. 801.

2º Cuando alguna de las partes lo pidiere;

3º Cuando la autoridad responsable no haya rendido el informe que se le ha pedido.¹

El Código declara que en los juicios de amparo son admisibles las pruebas de toda clase; y ordena, además, á todas las autoridades y funcionarios, que proporcionen con la oportunidad debida, copia certificada de los documentos que señalen las partes para presentarlos como prueba, sancionando este precepto con la facultad que concede á los jueces de Distrito de imponer una multa que no baje de \$25 ni exceda de \$300 al funcionario que no cumpla con esta obligación, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.² Los términos en que está redactado este precepto nos hacen suponer que la petición debe hacerse por medio del Juez de Distrito.

Si se redarguyen de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en los términos que la ley previene.

Las pruebas serán públicas en el juicio de amparo; por consiguiente, los interesados tendrán derecho para que se les den á conocer desde luego los documentos escritos, y lo tendrán igualmente para asistir al acto en que los testigos declaren, y para hacer á éstos las preguntas que estimen convenientes. Podrán también oponerles las tachas que procedan conforme á la ley, pero no se concederá nuevo término para probar las tachas. La ley sólo permite que se presenten hasta cinco testigos sobre un mismo hecho.³

Concluído el término de prueba se pondrá el expediente á disposición de las partes, en el Juzgado, por seis días comunes, para que aleguen en favor de su derecho; y transcurrido ese plazo, sin otro trámite, el Juez, dentro de los ocho días siguientes, pronunciará sentencia concediendo ó negando el amparo. Cuando al ir á dictarla encontrase algún motivo de

¹ Arts. 802 y 268 del Código. La cita de la edición especial está errada, pues cita el art. 288, debiendo ser el 268.

² Art. 803.

³ Art. 804.

improcedencia que ha sobrevenido después, ó que, si ya existía, no era conocido, pronunciará auto de sobreseimiento, pues como hemos indicado en otra parte, según se dice en la exposición de motivos del Código, todos los casos de improcedencia lo serán de sobreseimiento cuando ocurran ó se descubran durante la tramitación del juicio.

Las sentencias en los juicios de amparo deben fundarse precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; no deben resolver cuestiones sobre daños y perjuicios, ni aun sobre costas, y cuando sean denegatorias de amparo por falta de fundamento para pedirlo, ó el amparo se declare improcedente, en la misma sentencia se impondrá al quejoso una multa que no baje de \$10 ni exceda de \$500.

Notificada que sea la sentencia, se remitirán los autos sin nueva citación y sin tardanza á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

En cuanto á las disposiciones especiales que deben tenerse presentes en las sentencias que se pronuncien en los amparos promovidos contra las resoluciones judiciales, ya hemos dicho repetidas veces que serán materia de uno ó de varios capítulos de la sección II de este Libro.

Finalmente, por lo que hace al incidente de suspensión, sólo tenemos que advertir que debe agregarse al cuaderno principal del amparo, á fin de que al revisar la resolución definitiva vea también la Suprema Corte si no se ha cometido por el inferior alguna irregularidad que amerite un extrañamiento ó mayor pena. Con las pruebas se formará cuaderno separado, que unido al principal complete todos los datos del juicio.

Tales son, brevemente expuestos, los trámites á que la ley ha querido sujetar los juicios de amparo en su primera instancia; trámites breves y sencillos, propios del carácter privilegiado de estos juicios, en virtud del cual está expresamente mandado en el Código que las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones en que se declare la improcedencia, no se ejecuten, ni aun mediante conformi-

dad de las partes, antes de que se revisen por la Suprema Corte de Justicia.

Mas no por ser claros y sencillos los procedimientos que hemos dado á conocer dejan de dar lugar á algunas dudas que conviene disipar en este lugar.

La primera que ocurre es relativa á la presunción que establece el art. 800 del Código, cuando la autoridad responsable no rinde el informe justificado que está obligada á rendir, en el término de la ley. Diversas interpretaciones se han dado á este artículo en la práctica: unos jueces han considerado la falta del informe como motivo suficiente para conceder la suspensión del acto reclamado, porque han dicho que hay la presunción legal de ser ciertos los hechos que el quejoso refiere. Esta opinión no se puede considerar como fundada en el texto expreso de la ley, porque ésta no establece tal presunción al hablar del primer informe, que no necesite ser justificado; pero no carece del todo de razón y puede adoptarse, si no como base única para conceder la suspensión, sí como un antecedente favorable al quejoso, puesto que sólo de la suspensión se trata.

Otros creen que en virtud de lo dispuesto en este artículo, los quejosos no tienen necesidad de probar la violación de que se quejan, cuando la autoridad no rinde el informe que se le ha pedido. Esta opinión, expresada en términos tan amplios y absolutos, es errónea, pues como puede verse en el texto de la ley, la presunción que ésta establece es respecto de la verdad del hecho, mas no respecto al carácter que á ese hecho atribuye el querellante. Es decir, que si uno se queja, por ejemplo, de que ha sido preso arbitrariamente, la falta de informe de la autoridad debe hacer que se tenga por cierto el hecho de la prisión, pero no el que ésta sea ó no arbitraria. No puede dudarse que en muchos casos la presunción de la verdad del hecho vendrá á producir el efecto de que se tengan también como ciertas las circunstancias que se le atribuyen; mas esto dependerá, no de la falta del informe, sino de la falta de la justificación de éste. Así, en el caso que hemos

puesto por ejemplo, se concedería el amparo, porque la autoridad no había justificado que la prisión fuese legal, lo mismo que se habría concedido si habiéndose dado el informe no se hubiese acompañado copia del acta en que debió hacerse constar la imposición de la pena.

Esta es la inteligencia que algunos Magistrados de la Corte han dado al citado artículo, y que parece fundada en su texto literal; y aunque á primera vista pudiera creerse ociosa esta discusión, puesto que el resultado práctico parece que vendría á ser el mismo, en realidad no es así, porque no todos los casos son iguales. Cuando de la relación que hace el quejoso ó de los documentos que presenta para fundar su quejilla, aparece que el acto de que se queja ha sido legal, no se le debe conceder el amparo aun cuando la autoridad responsable no haya rendido el informe que se le pidió, porque la presunción que establece la ley no puede prevalecer sobre la verdad de las cosas, probada por la confesión del mismo interesado ó por los documentos presentados por él. Si se entendiera de otra suerte este artículo, resultaría que el amparo vendría á concederse hasta contra actos legítimos de la autoridad, y sólo como un castigo de la desobediencia ó descortesía de ésta, lo que no es en manera alguna jurídico.

También se ha dicho alguna vez que el informe de la autoridad responsable debe estar justificado y que si no lo está no debe ser creído aun respecto de hechos que no son materia del amparo. Es otro error que es necesario deshacer. La ley se refiere á la necesidad de justificar los actos sobre los cuales versa el amparo, mas no los que son extraños á él. Así, por ejemplo, si la autoridad responsable dice que hay un recurso pendiente interpuesto por el quejoso, debe dársele crédito, aunque no acompañe ningún justificante de su dicho, porque la justificación que exige la ley es respecto del acto contra el cual se pidió el amparo.

En cuanto á la recepción de pruebas, se han presentado algunas cuestiones que no carecen de interés y que es oportuno recordar en este lugar. Hace pocos días tuvo que resol-

verse en la Suprema Corte si era ó no de revocarse un auto en que un Juez de Distrito se negó á hacer la revocación del nombramiento de un perito en un juicio de amparo. La Corte en este caso hubiera tenido que resolver primero si era ó no de revisarse el auto, y después si procedía ó no su revocación; pero no fué necesario, porque el interesado se desistió del recurso que tenía interpuesto.

Otro punto que no deja de ofrecer alguna dificultad es el relativo á la prueba de posiciones en el juicio de amparo. ¿Puede el quejoso solicitar la confesión de la autoridad responsable? Indudablemente que sí, puesto que el informe que ésta debe dar no tiene otro objeto, sino que confiese ó niegue los hechos que se le atribuyen con las circunstancias que en ellos hayan concurrido y de las cuales dependerá en muchos casos que se les tenga como legales ó arbitrarios. Pero si el quejoso insiste en que además del informe, la autoridad responsable diga clara y terminantemente bajo la protesta de la ley si ejecutó tal ó cual acto y si en él concurrieron determinadas circunstancias ¿se la deberá conceder? No tenemos noticia de ningún caso práctico á que referirnos; pero creemos que no existe tal derecho, en atención á que el art. 753 del Código de Procedimientos, terminantemente declara que sólo son partes en el juicio, el agraviado y el Promotor Fiscal, y la obligación de confesar ó negar un hecho bajo la forma de posiciones, sólo puede recaer en una de las dos partes que litigan. Creemos, pues, que se podrá pedir ampliación de los informes si éstos fuesen oscuros ó deficientes, pero nunca con el carácter de posiciones formuladas á la autoridad responsable.

En este sentido se ha decidido la opinión de algunos Magistrados de la Suprema Corte, refiriéndose al tercer perjudicado. En un acuerdo del mes de Noviembre de 1899 se discutió incidentalmente este punto, y aunque no llegó á decidirse, porque no fué necesario, tuvimos ocasión de observar que la mayoría de los Magistrados presentes participaba de esta opinión que nos pareció fundada.

En cambio, el tercer perjudicado, y creemos que también